

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 002453 2023 – UGEL – HBBA

Huancabamba, **124 OCT 2023**

VISTO; el Memorándum N° 512 -2023- GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 17 de octubre del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de veinticinco (25) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnable. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo. (...)”

I. ANTECEDENTES:

Informe N° 11-2023-GOB.REG.DREP-UGEL-H-I.E.14522-JPII-T.D, de fecha 31 de julio del 2023, emitido por el Prof. Florentino Campos Huamán, Director (e) de la I.E N° 14522, “Juan Pablo II”, informa que en vista que los profesores Merlo Herrera Peña, docente del nivel primario y Eber Eduardo Mostacero Carrero, docente del área de educación física del nivel primario, han inasistido de manera consecutiva a la I.E para atender a los estudiantes. El profesor Merlo Herrera Peña no asistió los días 17, 18, 25 y 27 de julio y el profesor Eber Eduardo no asistió los días 26 y 27. Cabe indicar que el día 27 de julio se llevo a cabo una reunión con el Comité de Gestión Bienestar, APAFA y el Agente Municipal, para la cual se adjunta el acta de acuerdos para los fines pertinentes.

Con fecha 27 de julio del 2023, en el ambiente de la oficina de la Dirección de la I.E, se reunieron, el Comité de bienestar y de APAFA con la finalidad de tomar una decisión sobre las inasistencias a la I.E por parte de los profesores Merlo Herrera Peña. El encargado de dirección dio el saludo a todos los asistentes dando a conocer el motivo por el cual se esta reuniendo, los asistentes hicieron su participación al respecto y por acuerdo unánime se tomó la decisión de INFORMAR ANTE LA UGEL HUANCABAMBA a los docentes Merlo Herrera Peña, docente del nivel primaria y Eber Eduardo Mostacero Carrero, docente de educación física del nivel primario, por las faltas consecutivas que han tenido durante el mes de julio, además se realizó el acuerdo de



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

solicitar a la UGEL Huancabamba la reposición de dos nuevos docentes de manera inmediata, evitando el retraso del aprendizaje de los niños.

Informe N° 413-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, de fecha 07 de agosto del 2023, emitido por el Econ. Miguel Augusto Arambulo García, Encargado de Recursos Humanos, quien remite ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, las inasistencias de la I.E 14522 – Tacarpo, para su debido conocimiento y los fines correspondientes.

Obra en el expediente el Registro de Asistencia de docentes Primaria, correspondiente al Profesor MERLO Herrera Peña, del mes de Julio del 2023, en el cual se puede advertir que el profesor en mención habría faltado los días 17, 18, 25 y 26 de julio del 2023, sin justificación alguna.



Memorandum N° 014-2023-GOB.REG-DREP-UGEL.H-I.E 14522.JPII-T.D, de fecha 22 de mayo del 2023, emitida por el Prof. Julio Santos Neira – Director de la I.E N° 14522 – “Juan Pablo II”, quien realiza una llamada de atención por incumplimiento de funciones al profesor Merlo Herrera Neira.



Acta de Visita a Institución Educativa N° 14522 – Juan Pablo II – Tacarpo, a través del cual se detalla lo siguiente: “Que, siendo las 12:00 Pm del día 08 de agosto del 2023, se constituyó la Secretaria Técnica de la CPPADD, representantes de la Oficina de Recursos Humanos, asimismo se hicieron presentes, representantes de la APAFA de la institución educativa, así como el Director Florentino Campos Huamán, en ese sentido se dio el uso de la palabra al presidente de la APAFA, quien manifiesta sobre las inasistencias del profesor y la incomodidad que tienen los padres de familia, asimismo se solicita el control de asistencia del mes de julio del 2023, se le explico el procedimiento administrativo disciplinario y sobre los plazos, el profesor Merlo Herrera Peña, pide las disculpas del caso y manifiesta que el día 07 de agosto del 2023, los padres de familia no le permitieron el ingreso, el profesor involucrado refiere además que en adelante no va faltar y espera lo que resuelva la comisión.

Resolución Directoral N° 636-2023, de fecha 06 de marzo del 2023, en la cual se resuelve en el artículo 1º APROBAR EL CONTRATO, por servicios personales según el anexo que forma parte de la presente, suscrito por la Unidad Ejecutora y el Personal Docente que a continuación se indica: Herrera Peña, Merlo, identificado con DNI N° 41786581, profesor de primaria, en la Institución Educativa N° 14522 Juan Pablo II, de sde el 1/03/2023 hasta el 31/12/2023.

II. ANÁLISIS:

El sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en I Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

El artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

“La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.

(...)

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

c) Emitir Informe Preliminar sobre Procedencia o no de instaurar Proceso Administrativo disciplinario. (...). ”.

III. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

De acuerdo a lo señalado, se le imputa a don Merlo Herrera Peña, haber inasistido injustificadamente los días 17, 18, 25 y 26 del mes de julio del año 2023, es decir habría inasistido más de tres días consecutivos; por lo tanto habría incurrido en presunta falta administrativa, tipificada en el artículo 48°, de la Ley N° 29944, que señala: “También se consideran faltas o infracciones graves, pasible de cese temporal, las siguientes: e) abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) discontinuos en un periodo de dos (02) meses”.

Los hechos informados por los padres de familia de la I.E N° 14522- “Juan Pablo II” – Tacarpo, Del Distrito de Sondor – Provincia de Huancabamba, así como por el Profesor Florentino Campos Huamán, quien se desempeñaba como director encargado de la Institución Educativa, y atribuidos al docente Merlo Herrera Peña, respecto a haber inasistido injustificadamente durante los días 17, 18, 25 y 26 del mes de julio del 2023, se sustentan con los documentos antes descritos, los cuales imputan al docente el haber incurrido en abandono de cargo.

IV. NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA

El numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Suprema N° 004-2013-ED, establece: “se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa disciplinaria correspondiente”.

El artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, que establece los deberes de los profesores; inciso a) cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional, c) respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia y e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

Asimismo el artículo 48°, señala: “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principio, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco días discontinuos en un periodo de dos (02) meses.

V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Del mismo modo, el artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: “ Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la Presente ley, que trasgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión en el Cargo hasta por (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce re remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del servicio. (...). ”





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Siendo así, de corroborarse los hechos atribuidos al docente Merlo Herrera Peña, respecto a incurrir en presunto abandono de cargo, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el artículo 48°, que señala: “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se considera faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal las siguientes: e) abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco días discontinuos en un periodo de dos (2) meses”.

Y de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan faltas graves o muy graves, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y sub director de instituciones educativas, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 010-2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, acordando por unanimidad recomendar la Instauración de Procesos Administrativos Disciplinarios a Don Merlo Herrera Peña, por haber presuntamente transgredido los deberes contemplados en los literales a), c) y e) del artículo 40 de la Ley N° 29944, e incurrido en presunto abandono de cargo, falta administrativa establecida en el literal e) del artículo 48°, de la Ley de Reforma Magisterial.

IV. DERECHO DE DEFENSA:

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un expediente judicial,





002453

GOBIERNO REGIONAL PIURA
UGEL N° 309 – HBBA*“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”*

sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.”

El artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”.

Asimismo, el artículo 110° del citado Reglamento señala: “Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo”.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permita establecer que don Merlo Herrera Peña, habría incurrido en el presunto abandono de cargo. Por lo tanto ésta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la docente, por haber presuntamente transgredido los deberes estipulado en los literales a), c) y e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, e incurrido en presunta falta tipificada en el inciso e) del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo.





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don **MERLO HERRERA PEÑA**, profesor contratado de la I.E N° 14522 – “Juan Pablo II” – Tacarpo – Distrito de Sondor – Provincia de Huancabamba – Región Piura, por haber presuntamente transgredido lo establecido en el inciso a), c) y e) del artículo 40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta falta administrativa prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial..

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a MERLO HERRERA PEÑA, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REMITA, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de procesos administrativos disciplinarios para docentes, a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Dra. LOURDES CONSUELO LA MADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

Dra.LCLB/D.UGEL.H
CAGCH/PPADD
MEPG/SEC.

